



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021  
**Acción de tutela N° 2021-0356**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** trámite en el cual se vinculó a Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dar respuesta a su petición.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el 9 de marzo de 2021 radicó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a fin de obtener copia de documentos públicos y, que a la fecha no ha recibido respuesta.

Así mismo indicó que a su petición se le asignó el número 20216120413792.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de abril de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**CONCESIÓN RUNT S.A.:** indicó que esa entidad sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizar solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Argumenta que, ellos son un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, razón por la que, se no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, entre otras, no es competencia de esa concesión.

Aduce que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, pues dichas funciones son competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Así las cosas, solicita declarar que RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y, ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar atención a la solicitud formulada por el accionante respecto de la eliminación de comparendos.

**FEDERECIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT:** Precisa que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa dirección revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios y no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señala el actor en los hechos la petición fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Añade que la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, por lo que, si se concede la presente acción de tutela debe ser para ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Finalmente solicita exonerar de toda responsabilidad a esa entidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL:** Manifestó que verificado el estado de cartera del ciudadano Jaider Hernando Carlos Romero identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72052915, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta obligaciones y un acuerdo de pago con esa entidad.

Que las peticiones SDM-120216120413792 y SDM-2021612413662 de fecha 05-03-2021, fue resuelta de forma clara y congruente mediante oficio de salida n.º SDM-20215402326551 de abril 22 de 2021 y SDM-20215402342911 de abril 23 de 2021 y comunicados al ciudadano.

Que ante el caso concreto se constituyen motivos suficientes para solicitar la revocatoria del amparo, por estar probada la carencia actual de objeto por hecho superado y, por ende solicita la declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada 9 de marzo de 2021.

### **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo

solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

*“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130/08

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”*

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los pedimentos radicados a través del correo electrónico el pasado 9 de marzo de 2021 a la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional<sup>2</sup>.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto bajo análisis, se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá suministró respuesta a la solicitud incoada por el accionante, el 29 de abril de 2021, la cual se envió a la dirección física y electrónica informadas en la petición, así como, en el escrito genitor de tutela autorizada para notificaciones judiciales de la accionante, esto es, [jacaro1982@hotmail.com](mailto:jacaro1982@hotmail.com) y carrera 88 H n.º 69 – 74 Bosa San Antonio de esta ciudad, cuya entrega fue acreditada en la respuesta arrimada por la accionada y corroborada vía telefónica por un colaborador de este despacho como se evidencia en la constancia que reposa en el presente trámite de tutela, de manera que, se infiere que la notificación quedó acreditada.

Ahora bien, debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por lo tanto, si bien existe la obligación de la encartada de brindar información específica sobre el asunto indagado ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente al petente.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T – 385 de 2013.

tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por el señor **JAIDER HERNANDO CARLOS ROMERO**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA**, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.